

Alexis  
T.P.

383

**RV: RADICADO No: 25000234200020170271900- RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/11/2021 8:23

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Notificaciones J&V. <notificaciones.jv@gmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de noviembre de 2021 7:42

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<mayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mauricioeforeroc@yahoo.com  
<mauricioeforeroc@yahoo.com>; m\_enriquez\_e@hotmail.com <m\_enriquez\_e@hotmail.com>

**Asunto:** RADICADO No: 25000234200020170271900- RECURSO DE REPOSICIÓN.

Honorable Magistrada

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN F**

E. S. D.

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se da por concluido el periodo probatorio y se corre traslado común para alegar en conclusiones

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO No: 25000234200020170271900**

**DEMANDANTE:** MAURICIO ENRIQUE FORERO CUERVO Y OTROS.

**DEMANDADOS:** MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**MATEO GIUSEPPE ENRÍQUEZ ENRÍQUEZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del Brigadier General en retiro **MAURICIO ENRIQUE FORERO CUERVO** me permito presentar recurso de reposición contra el auto del asunto, particularmente en cuanto a la decisión de dar por concluido el periodo probatorio por las razones que se exponen a continuación.

Agradecemos su atención y pronta respuesta.

Del señor Juez, con el acostumbrado respeto,

Atentamente,

**MATEO GIUSEPPE ENRÍQUEZ ENRÍQUEZ**

C.C. No. 1.020.751.193 de Bogotá D.C.

T.P. No. 226.873 del C.S. de la J.

Bogotá, noviembre de 2021

Doctora

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –  
SUBSECCIÓN “F”**

Ciudad

Referencia: 25000-23-42-000-2017-02719-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se da por concluido el periodo probatorio y se corre traslado común para alegar en conclusiones

Cordial saludo,

**MATEO GIUSEPPE ENRÍQUEZ ENRÍQUEZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del Brigadier General en retiro **MAURICIO ENRIQUE FORERO CUERVO** me permito presentar recurso de reposición contra el auto del asunto, particularmente en cuanto a la decisión de dar por concluido el periodo probatorio por las razones que se exponen a continuación. Lo anterior sin perjuicio que, dentro del término legal se presenten los correspondientes alegatos de conclusión:

**1. INDEBIDA INCORPORACIÓN PROBATORIA AL EXPEDIENTE:**

Al descorrer traslado de la prueba puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 4 de junio de 2021, esto es, la comunicación de radicado Nro. 20155002882843: MDN-GGFM-CE-CEJEM-JEDEH-SJU-9.99 de asunto "Evaluación individual del Señor Brigadier General MAURICIO ENRIQUE

FORERO CUERVO" del 25 de noviembre de 2015 respecto de la cual, además de probar la falsedad de su contenido ideológico, se indicó:

*"En este punto, vale la pena anotar que en la audiencia de pruebas, la apoderada del Ministerio de Defensa manifestó que la razón de no haber aportado el informe de evaluación individual del General Forero fue que la misma no le fue allegada por las demás dependencias del Ejército Nacional. No obstante, el numeral 4o del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que "durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, **el demandado** deberá aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso" (subraya fuera de texto). Nótese cómo la norma hace referencia a las pruebas que tenga en su poder el demandado, es decir, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no la apoderada judicial del demandando. En este sentido, ciertamente la apoderada no demostró que este documento no haya estado en poder del demandado, por lo que se impone que el mismo necesariamente debió aportarse en la contestación de la demanda, lo cual habría permitido, por ejemplo, reformar la demanda (...).*

*En todo caso, solicitamos al Despacho no dar valor probatorio al informe de evaluación preliminar por cuanto se aportó al proceso por fuera de la oportunidad para ello, esto es, después de la contestación de la demanda, tal y como se expuso ut supra. Al respecto, el artículo 212 del CPACA "oportunidades probatorias" indica que "para que*

sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en este Código", precisando que, en primera instancia "son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas" para el demandado, la contestación de la demanda, excepciones o incidentes".

Muy a pesar de lo anterior, el Despacho en el auto que es objeto del presente recurso se limitó a indicar lo siguiente:

*"En cuanto a la oposición a las pruebas decretadas de oficio por el Despacho, es pertinente destacar que las pruebas aportadas al plenario en su totalidad serán valoradas de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica y se les dará el valor que les corresponda".*

De esta manera tenemos que el Despacho, sin hacer la más mínima referencia a nuestros argumentos jurídicos consistentes en que la entidad demanda ya no podía aportar pruebas después de prelucir las oportunidades procesales para ello, sin ningún fundamento insiste en tenerlas por incorporadas al expediente y valorarlas al momento de dictar sentencia.

Consideramos entonces que dar por cerrada la etapa probatoria sin un pronunciamiento de fondo sobre el particular e incorporando indebidamente una prueba al expediente, constituye una violación al debido proceso que puede viciarlo de nulidad. Por ello solicitamos revocar el auto recurrido y, en su lugar, resolver de fondo los planteamientos del descorre al traslado presentado y, de conformidad con las normas citadas excluir dicho documento del acervo probatorio

## 2. DENEGACIÓN INJUSTIFICADA DEL DECRETO DE UNA PRUEBA SOLICITADA EN EL MARCO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN:

Como se le indicó al Despacho, el suscrito no desconoce que el término procesal establecido para la parte demandante para aportar o solicitar el decreto y práctica de pruebas ya expiró, como también sucedió respecto de la parte demandada. No obstante lo anterior, y pese a que las etapas procesales son preclusivas, el Despacho aceptó la incorporación al proceso de la prueba documental de que trata el punto anterior, consistente en un mendaz informe de evaluación individual de mi prohijado que ciertamente estuvo siempre en poder del extremo pasivo al ser un documento que éste expidió y no obstante no lo aportó en la contestación de la demanda desconociendo con ello el artículo 212 del CPACA que indica "*para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señaladas en este Código***" (subraya fuera de texto), esto es, para el demandando, la contestación de la demanda, excepciones o incidentes.

Sin perjuicio de lo anterior y, en nuestro criterio, desconociendo la Ley, se decidió incorporar dicha prueba al proceso y fue en ese contexto y con el propósito de ejercer nuestro derecho fundamental a la defensa y contradicción ante la falsedad ideológica del mismo que en el descurre al traslado se indicó:

*"(...) teniendo en cuenta que los soportes de las mencionadas operaciones de inteligencia reposan en el archivo operacional de la CIME y/o en las regionales de inteligencia militar de la CIME en la sección de operaciones, esto es, en la demandada, y que estos son pertinentes, útiles y conducentes al proceso y particularmente al*

*ejercicio del derecho de contradicción que estamos haciendo frente a los documentos a los cuales se nos corrió traslado, solicitamos al Despacho decrete las siguientes pruebas:*

- 1. Requerir a la entidad demandada para que remita los soportes (documentales, fotográficos, audiovisuales, etc) de las operaciones de inteligencia militar que se adelantaron por la Central de Inteligencia Militar del Ejército Nacional - CIME- cuando el demandante se desempeñó como Brigadier General y Director de la CIME, esto es, en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2012 al mes de enero de 2014 y, particularmente, las adelantadas contra el Secretariado de las FARC, los miembros del Estado Mayor Central de las FARC y sus diferentes estructuras (frentes), así como las adelantadas contra el Ejército de Liberación Nacional*
  
- 2. Requerir a la entidad demandada para que remita los soportes (documentales, fotográficos, audiovisuales, etc) de las operaciones de inteligencia militar que se adelantaron cuando el demandante se desempeñó como Brigadier General y Jefe de la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional (JEICI) en el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2014 al mes de octubre de 2014 y, particularmente, las adelantadas contra el Secretariado de las FARC, los miembros del Estado Mayor Central de las FARC y sus diferentes estructuras (frentes), así como las adelantadas contra el Ejército de Liberación Nacional".*

Al respecto el Despacho simplemente indicó:

*“Es preciso resaltar que las pruebas puestas en conocimiento fueron decretadas de oficio y que esta no es la etapa procesal para solicitar pruebas, pues las mismas ya fueron decretadas y practicadas en las correspondientes audiencias”.*

Al respecto, lo primero que debemos señalar es que las pruebas solicitadas no obran en el expediente, ni mucho menos fueron decretadas o practicadas en audiencia por cuanto de ser ello así simplemente no se hubieran solicitado. En segundo término, y como se indicó detalladamente en el descorre al traslado de la prueba aportada por la entidad demandada que sí fue allegada por fuera de toda oportunidad procesal e incorporada al proceso al margen de la Ley, indicamos que con ello no pretendemos desconocer las oportunidades procesales para solicitar pruebas establecidas en el CPACA; por el contrario dichas pruebas se solicitaron a efectos de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de un informe que, por demás, es falso ideológicamente y respecto del cual no tuvimos la oportunidad de conocerlo y controvertirlo al descorrer traslado de la contestación de la demanda por cuanto simplemente no se aportó por la demandada así haya estado en su poder.

Ello además le permite al Despacho la valoración objetiva e imparcial de los hechos. Eso precisamente por ello que se instituyen constitucional y legalmente las garantías que incumben al derecho a la defensa y contradicción los cuales, al cerrar la etapa probatoria, se han desonocido en el presente caso.

Esta irregularidad ciertamente vicia de nulidad la actuación por cuanto contraría el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que se solicita al Despacho revocar el auto recurrido y, en su lugar y si la Honorable Magistrada persiste en tener por incorporado al proceso el informe de

evaluación preliminar extemporáneamente aportado, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas a efectos de poder ejercer los derechos constitucionales que le asisten a mi prohijado.

Nótese como el único interés de este apoderado e intensión de este recurso es permitirle al Despacho valorar objetivamente los hechos y las pruebas obrantes en el expediente, es pertinente y necesario decretar aquellas pruebas que se están solicitando precisamente para controvertir sus fundamentos.

Sin otro particular,

**MATEO GIUSEPPE ENRÍQUEZ**

C.C. Nro. 1.020.751.193 de Bogotá

T.P. Nro. 226873 del Consejo Superior de la Judicatura